

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

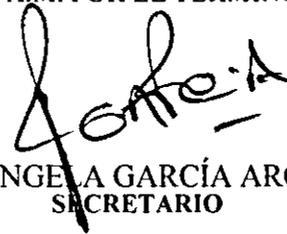
ESTADO No. **064**

Fecha: 17 DE JULIO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS - MEJIA MUZA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Devolver el Expediente AL H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00159	Ejecutivo	LAUDITH TAPIA BALLESTA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	16/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY YAJAIRA QUIROZ PEDRAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSSON FABIAN DE LA ASUNCION RAMIREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZG. 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	16/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00177	Grupos Otros	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	HECTOR JESUS RIVERO RANGEL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO 6º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	16/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE JULIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José de los Santos Mejía Muza.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00131-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el expediente de la referencia el cual fue asignado a este despacho, mediante reparto obrante a folio que antecede.

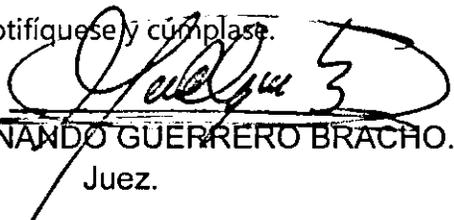
Se observa que la presente demanda, fue dirigida por el apoderado del demandante al Tribunal Administrativo del Cesar (fil.1), en consideración a la naturaleza de la acción y por la cuantía del mismo, siendo repartida a este Despacho sin tener en cuenta la designación al Tribunal Administrativo del Cesar realizada por el apoderado del actor.

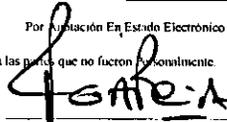
Es por lo que se advierte que la Oficina Judicial, realizó el reparto de la referencia en forma indebida, al no haberse efectuado al despacho judicial correspondiente y designado en el cuerpo de la demanda.-Tribunal Administrativo del Cesar.-

Por consiguiente, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se dispone remitir a la Oficina Judicial, el expediente de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y háganse las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 17/07/19
Por Aprobación En Estado Electrónico N° 064
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado³ que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad⁴; y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copias simples (fil.5-53), por tanto, considera el Despacho que no reúnen los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como lo expone el artículo 215 del CPACA.

Para quien sustancia, el término copias que contienen las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

³ Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

⁴ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

Por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que cobija el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documentos idóneos que acrediten esas calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, se impone denegar el mandamiento solicitado.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por JUAN JOSÉ MELÉNDEZ TAPIA y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

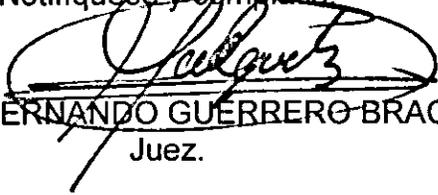
RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por JUAN JOSÉ MELENDEZ TAPIA Y OTROS contra MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 110119 Por Anotación al Estado Electrónico N° 061 Se notificó el auto anterior a las partes que fueron Personales. GARCÍA ROSANGELA GARCÍA ARDCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelly Yajaira Quiroz Pedraza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00165-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibidem. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1.-Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

2.- De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

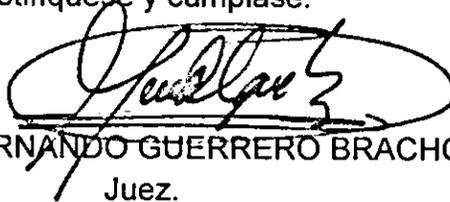
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

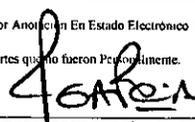
9. Reconocer personería al doctor (a) Juan David Fuentes Muñoz, identificado (a) con CC: 1.065.593.272 y TP. 230.828 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 13/07/19 Por Anuncio en Estado Electrónico N° 064 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSA ÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jersson de la Asunción Ramírez.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00168-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa.

Por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la referida causal

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

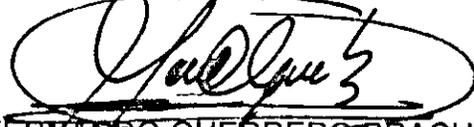
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 110119 Por Aprobación En Estado Electrónico N° 064 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. R/ SANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Hospital San Martín de Astrea ESE.

DEMANDADO: Álvaro Barrios Núñez y otros. .

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00177-00

Analizada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el Despacho, que lo que la parte accionante pretende es que se declare la responsabilidad, por culpa grave o dolo, de Álvaro Barrios Núñez y otros, por concepto del valor pagado por la ESE Hospital San Martín de Astrea ESE en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril del 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que revocó la sentencia adiada 26 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

La Ley 678 de 2001, que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio del medio de control de Repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo séptimo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de dichas acciones, siendo competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal ante el que se tramita o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señalados en el Código Contencioso Administrativo.

En aplicación de la norma señalada, en el caso sub examine se observa que la providencia de fecha 26 de septiembre de 2014, revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015 (fl. 28), fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20001-33-33-006-2009-00336-00.

Por lo tanto, considera esta Judicatura que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso, sin embargo, advierte este fallador que dicho Juzgado a raíz de la expiración de las medidas de descongestión no se encuentra funcionando.

No obstante lo anterior, este servidor judicial encuentra información que permite establecer que el Despacho Judicial que realmente conoció y tramitó en un principio el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20001-33-33-006-2009-00336-00, fue el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues así se extrae de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. (fl. 30)

Con base a lo anterior, este Juzgado estima que el proceso que dio lugar a la condena patrimonial por la cual ahora se repite cursó en un principio en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, incluso en el mismo se adelantó proceso ejecutivo, razón por la cual se considera que, el medio de control de repetición debe promoverse y adelantarse ante dicha unidad judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento señaló que la competencia para conocer del medio de control "Repetición", será del Despacho que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las normas de competencia.¹

Por lo anterior, se ordenará remitir el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto, se;

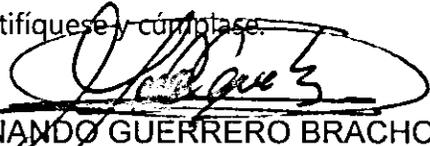
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición presentada por la ESE Hospital San Martín de Astrea ESE contra Álvaro barrios Núñez y Héctor Jesús Rivera Rangel, conforme lo expuesto.

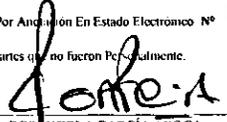
SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el competente.

TERCERO: Anótese la salida del mismo en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 12107119 Por Anulación En Estado Electrónico N° 06f Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección "A", 24 de febrero del 2016, radicado 25000-23-26-000-2006-002240-01 (38800).